



EXPEDIENTE N° : 2179-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIO UTCUBAMBA
E.I.R.L.¹DFAI
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE -
GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE BAGUA GRANDA, PROVINCIA
DE UTCUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE
AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2019-I01-008339

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2122-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018 y el escrito de descargos del 29 de enero de 2019; y:

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de enero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Amazonas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Amazonas**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al puesto de venta de combustible – grifo de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIO UTCUBAMBA E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**) ubicado en Av. Chachapoyas N° 3510 y Jirón Cusco, Barrio La Esperanza, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 29 de enero de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 36-2018-OEFA/ODES-AMAZONAS³ de fecha 26 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Amazonas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2596-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 29 de agosto de 2018, notificada el 10 de octubre de 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que, en fecha 12 de octubre de 2018, el administrado presentó sus

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20288544639.

² Páginas 42 a 44 del archivo digitalizado denominado "EE.SS. UTUCUBAMBA E.I.R.L." contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

³ Folios 2 a 6 del Expediente.

⁴ Folios 13 a 14 del Expediente.

⁵ Folio 15 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



descargos⁷ (en adelante, **escrito de descargos I**) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2122-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 31 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 18 de enero de 2019⁹.
6. Mediante escrito del 29 de enero de 2019¹⁰ (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 16 al 17 del Expediente. Escrito con N° de registro E083592.

⁸ Folios 18 a 23 del Expediente.

⁹ Folio 26 del Expediente.

¹⁰ Escrito ingresado con registro N° E-011708. Folio 28 del expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la OD Amazonas detectó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental¹³, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente¹⁴.

a) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

11. Mediante Resolución Directoral N° 031-2010-G.R.A./G.R.D.E.-DREM¹⁵ de fecha 18 de mayo de 2010, la Dirección Regional de Energía y Minas Junín del Gobierno Regional de Amazonas, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para la ampliación y modificación de la estación de servicios de titularidad

¹² Folio 2 del Expediente.

¹³ Páginas 59 a 60 del archivo digitalizado denominado "EE.SS. UTUCUBAMBA E.I.R.L." contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente, mediante el cual se evidencia la Resolución Directoral N° 031-2010-G.R.A./G.R.D.E.-DREM de fecha 18 de mayo de 2010, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para la ampliación y/o modificación de la estación de servicios Utcubamba.

Página 64 del archivo digitalizado denominado "EE.SS. UTUCUBAMBA E.I.R.L." contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente en el que se establece el **Monitoreo de calidad de Aire**.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹⁵ Páginas 59 a 60 del archivo digitalizado denominado "EE.SS. UTUCUBAMBA E.I.R.L." contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Página 64 del archivo digitalizado denominado "EE.SS. UTUCUBAMBA E.I.R.L." contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente en el que se establece el **Monitoreo de calidad de Aire**. En la fase de operación "(...) El monitoreo de calidad de aire se efectuará con una periodicidad mensual durante el primer año, TRIMESTRAL durante el siguiente año, hasta tener un promedio semestral en los años posteriores".



del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral y en seis (6) parámetros establecidos en su DIA: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), Oxido de Nitrogeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado:

13. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros¹⁶ establecidos en su instrumento de gestión ambiental¹⁷. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
14. Respecto al parámetro contemplado en el monitoreo de calidad de aire, es preciso indicar que, Monóxido de Carbono (CO), es considerado un contaminante atmosférico primario, producto de la combustión incompleta de cualquier compuesto que contenga carbono, debido a la deficiencia de oxígeno; afecta a la salud de las personas, interfiriendo en el transporte de oxígeno al corazón, a otros músculos y también al cerebro¹⁸. El envenamamiento por monóxido de carbono causa multitud de efectos negativos, debido a la inhibición de la oxidación celular, produciendo hipoxia en el tejido y envenamamiento celular.
15. Respecto al parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) el daño a la salud varía según su concentración y duración, afectando sobre todo a las mucosidades y los pulmones, así como provocando ataques de tos. Si bien éste es absorbido principalmente por el sistema nasal, debido a su elevada solubilidad y exposición a elevadas concentraciones durante cortos períodos de tiempo (exposición aguda) puede causar irritación del tracto respiratorio, bronquitis y congestión de los conductos bronquiales, especialmente en personas asmáticas. Además, diversos

¹⁶ Mediante Resolución Directoral N° 031-2010-G.R.A./G.R.D.E.-DREM¹⁶ de fecha 18 de mayo de 2010, la Dirección Regional de Energía y Minas Junín del Gobierno Regional de Amazonas, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para la ampliación y modificación de la estación de servicios de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral y en seis (6) parámetros establecidos en su DIA: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), Oxido de Nitrogeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano.

¹⁷ Páginas 59 a 60 del archivo digitalizado denominado "EE.SS. UTUCUBAMBA E.I.R.L." contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente, mediante el cual se evidencia la Resolución Directoral N° 031-2010-G.R.A./G.R.D.E.-DREM de fecha 18 de mayo de 2010, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para la ampliación y/o modificación de la estación de servicios Utcubamba.

Página 64 del archivo digitalizado denominado "EE.SS. UTUCUBAMBA E.I.R.L." contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente en el que se establece el **Monitoreo de calidad de Aire**. En la fase de operación "(...) *El monitoreo de calidad de aire se efectuará con una periodicidad mensual durante el primer año, TRIMESTRAL durante el siguiente año, hasta tener un promedio semestral en los años posteriores*".

¹⁸ Dicha referencia se encuentra disponible en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Ministerio del Ambiente – Gobierno de Chile, desde: <http://www.mma.gob.cl/rectc/1279/article-43796.html>



estudios han demostrado que la exposición crónica a este contaminante induce efectos adversos sobre la mortalidad, la morbilidad y la función pulmonar¹⁹.

16. Asimismo, respecto al parámetro de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), se debe indicar que una exposición a altos contenidos de este componente puede causar dificultades respiratorias a las personas, irritación de ojos, nariz o garganta, así como un daño a los recursos naturales²⁰.
17. Asimismo, se precisa que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, las cuales pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de combustibles²¹.
18. En ese sentido, la no realización de los monitoreos ambientales, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
19. En ese sentido, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
20. No obstante, mediante la Resolución Subdirectorial N° 2596-2018-OEFA/DFAI/SFEM²² del 29 de agosto de 2018, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.

¹⁹ Fundación Crana Fundazioa. Dióxido de azufre (SO₂).
http://www.crana.org/es/contaminacion/mas-informacion_3/diaxido-azufre-so2

²⁰ Según la Guía para la Protección Ambiental en Estaciones de Servicios y Planta de Venta, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, debido a que el parámetro de Sulfuro de Hidrógeno forma parte de los compuestos de azufre, los que se encuentran en forma natural en el petróleo crudo, dando lugar a los combustibles líquidos, que al reaccionar con el hidrógeno dan origen al ácido sulfhídrico (H₂S), que al pasar por el proceso de oxidación rápidamente se transforman en Dióxido de Azufre (SO₂), y éste a su vez en presencia de ozono, y finalmente en trióxido de azufre (SO₃). Este último al reaccionar con el ambiente húmedo, forman la lluvia ácida (Fuente: <http://eca-suelo.com.pe/wp-content/uploads/2018/08/12-Gu%C3%ADa-para-la-Protecci%C3%B3n-Ambiental-en-Estaciones-de-Servicio-y-Plantas-de-Venta.pdf>).

Asimismo, según la Comunidad Andina la lluvia ácida es una de las consecuencias de la contaminación atmosférica, la misma que al precipitarse de la atmósfera trae consigo una serie de sucesos ambientales negativos, como el daño a la vegetación y el empobrecimiento de nutrientes de los suelos esenciales en plantas y árboles haciendo que ellos se vuelvan más vulnerables a las plagas, asimismo incrementa el pH de lagos y ríos generando la acidificación en ellos, dificultando el desarrollo de la vida acuática y la cadena alimenticia. (Fuente: http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Reuniones/DTrabajo/SG_REG_EMAB_VIII_dt%202.pdf).

²¹ Al respecto, se realizó el ploteo de las Coordenadas Geográficas UTM WGS 84 identificadas en el Acta de Supervisión de la presente Supervisión Regular de la ubicación del establecimiento en el programa de georreferenciación Google Earth, identificándose que el establecimiento se encuentra colindante a viviendas y zonas comerciales.

²² Folios 13 al 14 del expediente.



21. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad²³ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**
22. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en sus escritos de descargos.
23. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora²², evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIO UTCUBAMBA E.I.R.L.** por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2596-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIO UTCUBAMBA E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁴.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)



Artículo 3º.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIO UTCUBAMBA E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]

EMC/eah/aby/rcu



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08538553"



08538553